

**INFORME N° 0078-2020-MTPE/2/14.1**

PARA : **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ AZABACHE**
Director General de Trabajo

DE : **VÍCTOR RENATO SARZO TAMAYO**
Director de la Dirección de Normativa de Trabajo (e)

REFERENCIA : H.R. E-65389-2020.

FECHA : 01 de setiembre de 2020

I. ASUNTO

Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 5468/2020-CR, Ley que modifica el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el Covid-19 y otras medidas, y el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “Reactiva Perú” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del Covid-19 (en adelante, proyecto de ley).

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas.
- Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa “Reactiva Perú” para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del Covid-19.

III. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social del Congreso de la República solicita opinión al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto del proyecto de ley.

Conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo cuenta con la función de emitir opinión técnica en materia de trabajo.

En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre el proyecto de ley en el marco de nuestras competencias.



IV. ANÁLISIS

1. El proyecto de ley tiene por objeto incorporar la sexta disposición complementaria final al Decreto de Urgencia N° 038-2020 (artículo 2) y la quinta disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1455 (artículo 3).

Mediante la primera disposición, se busca regular una condición para que las grandes empresas puedan acceder al Programa “Reactiva Perú”, esto es, no haber aplicado la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020. Al respecto, la exposición de motivos del proyecto normativo señala que “considerando que las grandes empresas que tienen ventas anuales superiores a 2300 UIT y han solicitado la suspensión perfecta de sus trabajadores durante la actual crisis por la pandemia del COVID-19 no tendrían la carga económica que implica el sostenimiento de sus obligaciones para con sus trabajadores, y que además cuentan con el respaldo económico y financiero para mantener sus actividades, es que se plantea limitar su acceso al Programa ‘Reactiva Perú’, a fin de generar las condiciones para una mayor participación de las micro y pequeñas empresas”.

A través de la segunda disposición, se establece una condición para que las empresas puedan adoptar la medida de suspensión perfecta de labores regulada en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, esto es, no ser beneficiarias del programa Reactiva Perú. Sobre el particular, el legislador sostiene que “no tendría sentido que una empresa que se está acogiendo a un conjunto de incentivos tributarios, beneficios, prórrogas, subsidio de planillas, entre otras medidas, y además participan de las líneas de crédito del programa Reactiva Perú opten por la suspensión perfecta de labores”.

En relación a la primera disposición, contenida en el artículo 2 del proyecto de ley, cabe señalar que la misma excede del ámbito de nuestras competencias en tanto versa sobre el acceso al Programa “Reactiva Perú”. En esa línea, recomendamos que, sobre el particular, emita opinión el Ministerio de Economía y Finanzas, entidad competente en la materia.

2. En el ámbito de las relaciones sociolaborales, resulta de nuestra competencia la segunda disposición planteada por el proyecto de ley (artículo 3), la misma que dispone lo siguiente:

Artículo 3. Incorporación de la quinta disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1455

Se incorporar la quinta disposición complementaria final al Decreto Legislativo N° 1455, con el siguiente texto:

“Quinta. Suspensión perfecta de labores en las empresas beneficiarias del programa REACTIVA PERÚ

Las empresas beneficiarias del Programa Reactiva Perú no podrán disponer la suspensión perfecta de labores de sus trabajadores, regulada por el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020.”

Al respecto, una primera observación a la fórmula legislativa es que la ubicación de la disposición correspondería al Decreto de Urgencia N° 038-2020 y no al Decreto Legislativo



N° 1455, en tanto consiste en regular condiciones para que los empleadores adopten la medida de suspensión perfecta de labores.

Sin perjuicio de esta observación de índole formal, estamos de acuerdo con la finalidad de la disposición y la consideramos viable. En efecto, conforme al Decreto Legislativo N° 1455, a través del Programa Reactiva Perú, el Gobierno Nacional otorga garantía a los créditos en moneda nacional colocados por Empresas del Sistema Financiero, con la finalidad de financiar la reposición de los fondos de capital de trabajo de empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a efectos de asegurar la continuidad en la cadena de pagos en la economía nacional.

Así, según la exposición de motivos de dicho decreto legislativo, “[l]a medida busca que las empresas sigan pagando a sus trabajadores y proveedores y empiecen a operar y vender. Esto busca crear un círculo virtuoso porque si las empresas pagan a sus trabajadores, estos pueden comprar. De igual manera, si las empresas pueden pagar a sus proveedores se mantiene la cadena de pagos de nuestra economía. La medida no constituye un rescate al capital porque se trata de préstamos para una situación extraordinaria y sin precedentes en el que casi todas las operaciones económicas han sido detenidas”.

En ese sentido, guarda coherencia que aquellas empresas que han accedido a financiamientos garantizados por el Estado mantengan el vínculo laboral con sus trabajadores y el consiguiente pago de remuneraciones y, por tanto, se les restrinja la adopción de la medida de suspensión perfecta de labores. Ello, a su vez, se encuentra en consonancia con la finalidad perseguida por el Programa Reactiva Perú.

Cabe resaltar que similar lógica la encontramos en el Decreto Supremo N° 012-2020-TR, Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, cuyo artículo 3 señala que, en el mes en que el empleador percibe el subsidio estatal para el pago de planilla de empleadores orientado a la preservación del empleo, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio.

3. Sin perjuicio de lo señalado, como el artículo 3 del proyecto de ley regula una condición de acceso para la aplicación de la suspensión perfecta de labores (esto es, no ser beneficiario del programa Reactiva Perú), dicha disposición sólo debe ser aplicable para los procedimientos de suspensión perfecta de labores que se inicien a partir de su entrada en vigencia; y no podría ser aplicable retroactivamente como una condición a cumplir en los procedimientos de suspensión perfecta de labores que se encuentran actualmente en trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo. Dado que esta garantía, derivada además del principio constitucional de seguridad jurídica, no queda clara en el proyecto de ley, resulta necesaria una disposición que la contemple, a fin de no afectar el trámite de aquellas comunicaciones de suspensión perfecta de labores ya presentadas.

V. CONCLUSIONES

En el marco de nuestras competencias, esta Dirección de Normativa de Trabajo considera viable el proyecto de ley (artículo 3), con las siguientes observaciones:



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"*

- a) La ubicación de la disposición corresponde al Decreto de Urgencia N° 038-2020 y no al Decreto Legislativo N° 1455, en tanto consiste en regular una condición para que los empleadores adopten la medida de suspensión perfecta de labores.
- b) Es necesario que el proyecto de ley establezca una disposición que garantice que las comunicaciones de suspensión perfecta de labores ya presentadas ante la Autoridad Administrativa de Trabajo continúan rigiéndose bajo las reglas vigentes al tiempo de su trámite.

Atentamente,

Renato Sarzo Tamayo
Director de Normativa de Trabajo (e)

H.R E-065389-2020